

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-437/2014**

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**SALA RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS Y ÁNGEL JAVIER ALDANA GÓMEZ**

México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-437/2014** interpuesto por Clemente Ulloa Arteaga, en su carácter de Secretario General en funciones del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el veintiséis de febrero del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-8/2014, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Queja Electoral.** El veinticuatro de mayo de dos mil trece, el Partido Acción Nacional presentó, ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, queja en contra del Secretario de Obras Públicas estatal, del Gobernador de la mencionada entidad y del Partido Revolucionario Institucional.

La queja se radicó con el número de expediente IEEN-PA-01D/2013 y, el veintiocho de junio de dos mil trece, el Presidente del mencionado instituto electoral resolvió declararla infundada.

**2. Primer recurso de apelación local.** El cuatro de julio de dos mil trece, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la determinación recaída a la queja electoral. La apelación se radicó ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit con el número de expediente SC-E-AP-1/2013.

El treinta de agosto de ese mismo año, la citada Sala Constitucional-Electoral local, resolvió la apelación en el sentido de declarar fundado el agravio del actor y revocar el acuerdo impugnado dictado por el Presidente del Instituto Electoral de Nayarit, para que fuera el Consejo Local del mencionado órgano administrativo electoral quien resolviera el asunto.

**3.** El veinte de noviembre de dos mil trece, el Presidente del Instituto Estatal Electoral en Nayarit, turnó la queja IEEN-PA-01D/2013 a la Junta Estatal Ejecutiva del mencionado instituto. El cuatro de diciembre siguiente, la referida Junta resolvió que resultaba infundada la denuncia presentada en contra del Secretario de Obras Públicas estatal, del Gobernador de la mencionada entidad y del Partido Revolucionario Institucional.

**4. Segundo recurso de apelación local.** El diez de diciembre de dos mil trece, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación contra la determinación precedente.

**5. Reconducción de la apelación a incidente de incumplimiento de sentencia.** El ocho de enero de dos mil catorce, el Presidente de la Sala Constitucional-Electoral acordó tener por recibido el recurso y determinó que atendiendo a la vinculación que guardaba con el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SC-E-AP-1/2013, se debía reencauzar como incidente sobre incumplimiento de sentencia.

**6. Resolución del incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintidós de enero de dos mil catorce, la referida Sala Constitucional-Electoral resolvió el mencionado incidente, en el sentido de tener como debidamente cumplida la sentencia recaída en el recurso de apelación SC-E-AP-1/2013.

**7. Juicio de revisión constitucional electoral.** El siete de febrero de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional por conducto de Clemente Ulloa Arteaga, quien se ostenta como

## **SUP-REC-437/2014**

Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del mencionado instituto político en Nayarit, promovió escrito de demanda, como asunto general, para impugnar la omisión de dar trámite y de hacer el registro del recurso de apelación que interpuso el diez de diciembre de dos mil trece.

Dicho asunto general se radicó ante la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, y quedó registrado como SG-AG-12/2014, mismo que, mediante acuerdo plenario de dieciocho de febrero siguiente, la referida Sala Regional determinó reconducir el medio de impugnación a juicio de revisión.

**8. Sentencia impugnada.** El veintiséis de febrero del año que transcurre, la Sala Regional antes citada resolvió el aludido medio de impugnación, bajo el resolutivo siguiente:

**ÚNICO.** Son **infundadas** las omisiones atribuidas al Instituto Estatal Electoral y a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia, ambas en el estado de Nayarit en relación con el recurso de apelación que interpuso el actor el diez de diciembre de dos mil trece.

**II. Recurso de reconsideración.** El primero de marzo de dos mil catorce, Clemente Ulloa Arteaga, en su carácter de Secretario General en funciones del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la aludida Sala Regional, por el cual interpone recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto previo.

**III. Recepción del medio de impugnación.** El cuatro de marzo de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio TEPJF/SRG/P/82/2014, suscrito por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, por el cual se remitió el escrito recursal antes mencionado y sus anexos.

**IV. Turno.** El cuatro de marzo del año que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo por el cual ordenó la integración del expediente **SUP-REC-437/2014**, y su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Mediante proveído de fecha cinco de marzo en curso, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación al rubro indicado, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la

## **SUP-REC-437/2014**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, como se explica a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal prevé que deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por su parte, en el artículo 61 de la ley de medios de impugnación se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y,

b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.<sup>1</sup>

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; o bien, se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiera realizado control de convencionalidad.

---

<sup>1</sup> En este sentido, se ha admitido la procedibilidad de dicho medio de impugnación: **a)** Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009), normas partidistas (jurisprudencia 17/2012 ) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012 ), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; **b)** Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011); **c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012) y, **d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013).

## **SUP-REC-437/2014**

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b) del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal, ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Regional responsable estableció, que los motivos de inconformidad del actor se centraban en que con las omisiones tanto del Instituto Estatal Electoral de dar trámite, como de la Sala Constitucional-Electoral de registrar el recurso de apelación que interpuso en su momento, se vulneran los principios rectores de la función electoral, así como los artículos 17 y 41 fracción VI de la Constitución Federal, y los diversos 7, 8, 26, 53 fracciones II y III y 54, todos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; porque se conculca la garantía de acceso a la justicia, se atenta contra los principios de constitucionalidad y legalidad propios de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, y se inobservan las reglas relativas al trámite y procedimiento que se debe dar al recurso de apelación y a los plazos para tal efecto, lo que deja al promovente en estado de indefensión, máxime que no tiene conocimiento que el recurso se haya reencauzado a otro medio de impugnación que era la única posibilidad por la que se podía reconducir.

Al respecto, la Sala Regional estimo infundado los mencionados motivos de disenso, dado que no existían las omisiones que aducía el partido político actor.

En primer término, la Sala Regional señaló, que no era un hecho controvertido que el actor presentó el recurso de apelación el diez de diciembre de dos mil trece, ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit en contra del Acuerdo, de cuatro de

## **SUP-REC-437/2014**

diciembre de dos mil trece, emitido en el expediente IEEN-PA01D-2013, por el cual, la Junta Estatal Ejecutiva del mencionado instituto, declaró infundada la queja electoral que presentó en su momento.

Asimismo, efectuó un estudio detallado de los actos que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit y la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad, habían realizado respecto de dicho medio de impugnación conforme a lo siguiente:

- Señaló que mediante proveído de tres de enero de dos mil catorce, el Consejero Presidente y el Secretario General del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tuvieron por recibido el escrito de interposición del recurso de apelación, y en el mismo se ordenó que en términos del artículo 23 fracción I de la Ley de Justicia Electoral se debía dar aviso a la Sala Constitucional Electoral de la presentación del citado medio de impugnación, así como que se hiciera de conocimiento público tal recurso y se remitiese a la Sala Constitucional-Electoral, la documentación atinente acorde a lo previsto en el artículo 25 de la mencionada ley.

- Que en consecuencia, se emitieron la cédula y razón de publicación del recurso de apelación interpuesto, en las cuales el Secretario del Instituto hizo constar que la cédula se fijó a las catorce horas con treinta minutos del tres de enero de dos mil catorce y, se emitió razón de retiro a las catorce horas con treinta minutos del siete de enero siguiente, precisando que no se había presentado escrito de tercero interesado.

- El siete de enero del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto Electoral local dio aviso al Presidente de la Sala Constitucional-Electoral, de la presentación del recurso de apelación y, el ocho siguiente, le remitió tal recurso junto con la documentación relacionada con el mismo.

- El Presidente de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit, en proveído de ocho de enero de dos mil catorce, tuvo por recibido el recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, en contra el acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil trece, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral en el expediente IEEN-PA-01D-2013 que declaró infundada la queja electoral que en su momento presentó, y en el mismo resolvió que en virtud de que era un hecho notorio que el acto impugnado estaba vinculado con el cumplimiento dado al primer recurso de apelación registrado como expediente SC-E-AP-01/2013, así como que la segunda apelación interpuesta por el enjuiciante, no era el procedimiento idóneo para recurrir el acto que en el impugnaba; lo conducente era reencauzarlo a incidente sobre el incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SC-E AP-01/2013, y que con fundamento en el artículo 26 fracción I de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se debía turnar el expediente al Magistrado Rafael Pérez Cárdenas, para que como instructor, conociera y sustanciara el incidente, ordenando notificar tal acuerdo por estrados y por oficio.

#### **SUP-REC-437/2014**

- Que mediante oficio de ocho de enero, signado por el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional Electoral, se instruyó al Magistrado Instructor, para que conociera en términos del artículo 26 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, del incidente sobre incumplimiento de la sentencia dictada en el primer recurso de apelación expediente SC-E-AP-01/2013 promovido por el partido político actor.

- Asimismo, el citado Magistrado Instructor del tribunal electoral local, en proveído de nueve de enero del presente año, tuvo por recibido el oficio de turno, y en el mismo acordó que con fundamento en los artículos 40 a 42 de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, tener por interpuesto el incidente referido, y por radicado para su substanciación y elaboración del proyecto de sentencia, ordenando que se corriera traslado a la responsable para que, en el plazo de tres días, manifestara lo que a su interés conviniese, apercibida de que en caso de omisión se declararían precluido su derecho, ordenado su notificación por oficio a la entonces responsable y personal al recurrente. De la razón de notificación, se advierte que dicho acuerdo fue notificado el trece de enero de dos mil catorce, en forma personal al Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Nayarit, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, a través de Karina García Sandoval, en su carácter de persona autorizada, para tales efectos.

- Además, la Sala Regional señaló, que el Magistrado Instructor en proveído de veinte de enero de dos mil catorce, hizo efectivo el apercibimiento realizado a la entonces autoridad

responsable, de tener por precluido su derecho para manifestarse, y al tener por integrado el expediente, ordenó emitir el proyecto de sentencia correspondiente para someterlo al Pleno de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit. Tal acuerdo se notificó por estrados.

- Por último, en la resolución impugnada la Sala Regional responsable precisó, que el veintidós de enero del año en curso, la Sala Constitucional local, resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia en el sentido de tener por cumplida la resolución recaída al primer recurso de apelación, señalando que el presidente del comité estatal del partido actor, había objetado el cumplimiento de la sentencia emitida por la referida Sala Constitucional local, así como que el segundo medio de impugnación fue reencusado al incidente de incumplimiento de sentencia que se resolvía.

- Que la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia aprobado por unanimidad, se notificó personalmente al recurrente, el veintitrés de enero del año en curso, como se advierte de la razón de notificación correspondiente, a través de María Pérez Duran, en su carácter de persona autorizada.

- En ese sentido, la Sala Regional responsable consideró con base en lo anterior, que contrario a lo que el actor manifestaba no existían las omisiones atribuidas a las autoridades entonces señaladas como responsables, en razón de que el medio de impugnación atinente se condujo a incidente de incumplimiento de sentencia, donde quedó registrado dentro del

#### **SUP-REC-437/2014**

expediente SC-E-AP-1/2013 correspondiente al primer recurso de apelación para ser sustanciado y resuelto, así como que de tales actos, tuvo conocimiento el actor, y si la reconducción de la apelación a incidente de incumplimiento de sentencia le causaba perjuicio, debió ser controvertido, y al no hacerlo así adquirió el carácter de definitiva y firme, al igual que la determinación que respecto al incidente se emitió.

De lo referido hasta aquí, es evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional Guadalajara, análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a los tratados internacionales incorporados al orden jurídico nacional, únicamente se limitó a analizar si se acreditaba la omisión de las autoridades entonces señaladas como responsables, de dar trámite al recurso de apelación que promovió el partido político actor con fecha diez de diciembre de dos mil trece.

Además, de la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral cuya resolución se controvierte, no se advierte que el partido político actor, haya realizó planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio de algún agravio hecho valer al respecto.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la recurrente haya aducido de manera genérica ante la Sala Regional responsable, que se dejó de observar el debido acceso a la justicia, así como los principios constitucionales de legalidad, certeza independencia imparcialidad y objetividad, dado que su planteamiento se centraba en las omisiones tanto del Instituto Estatal Electoral, como de la Sala Constitucional-Electoral de registrar dar y trámite al recurso de apelación que interpuso el diez de diciembre de dos mil trece.

Tampoco es óbice a la conclusión que se arriba, que el Partido Acción Nacional en el escrito de demanda del presente recurso, aduzca que la Sala Regional esta inaplicando diversos artículos, (8, 26, y 54 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, y 41, fracción IV y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), así como dos jurisprudencias de esta Sala Superior.

En primer lugar, porque la pretendida desaplicación que se alega, en modo alguno se aduce que haya sido con motivo de un análisis, confrontando los preceptos legales de la normativa electoral local, con preceptos de la Carta Magna.

En segundo lugar, porque los hechos en que se basa la impugnación, no se encuentran contemplados como requisito de procedencia del recurso de reconsideración, dado que como se puso de manifiesto en párrafos precedentes, los supuestos de procedencia del medio de defensa que se

## **SUP-REC-437/2014**

resuelve, están íntimamente ligados con un análisis de constitucionalidad, inaplicación expresa o implícita de una norma por ser opuesta a la Norma Fundamental.

Por último, esta Sala Superior destaca que resulta improcedente en el presente recurso de reconsideración, la petición del actor para que esta Sala Superior, ejerza el control de convencionalidad previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el principio *pro homine*, previsto a rango constitucional, no tiene el alcance de soslayar los requisitos esenciales de admisibilidad y procedibilidad de las acciones, pues en la misma medida en que éstos se observen, se garantiza la administración de justicia y la correlativa protección de los derechos humanos, pues lo contrario, atentaría contra las garantías judiciales y de seguridad jurídica, que deben permear en la administración de justicia, de la cual forma parte la jurisdicción en materia electoral.

En razón de lo que ha sido expuesto, en la especie no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que, como se anunció, procede desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE**, por correo electrónico al partido político y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Guadalajara, Jalisco, y **por oficio**, a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia e Instituto Estatal Electoral, ambos del Estado de Nayarit con copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SUP-REC-437/2014**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**